

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN: 346/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JALAPA
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00950710, DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX TABASCO

CONSEJERO PONENTE: ARTURO
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dos de septiembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **346/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el acuerdo de diez de junio de dos mil diez, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 00950710**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **ocho de junio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, para que se le proporcionara:

"...solicito copia electrónica del avance físico correspondiente al 31 de marzo de 2010 de los diversos proyectos ejecutados en la dirección de desarrollo municipal trienio 2010-2012..." (SIC)

SEGUNDO. El **diez de junio de dos mil diez**, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, emitió el acuerdo AJT/CUTAIPJ/931/2010, en el cual determinó disponible la información solicitada.

TERCERO. El dieciocho de junio del año en curso, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

"...considero que la información entregada es parcial a juicio del interesado y vulnera el derecho al acceso a la información pública..." (SIC)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00056010**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El veinticuatro de junio del presente año, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **346/2010**; con fundamento en los artículos 23 fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en la página electrónica de internet www.infomextabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado: *"Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex"*, consistente en el acuerdo con número AJT/CUTAIPJ/931/2010, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, documentación constante de dos hojas, y su anexo consistente en el oficio AJT/CUTAIPJ/655/2010, de diez de junio del año en curso y una hoja que contiene los avances físicos de los proyectos al treinta y uno de marzo del presente año, signado por el Director de Desarrollo Municipal del sujeto obligado.

QUINTO. El veinte de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Aron Guadalupe Espinoza Espinoza, Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por medio del cual **rinde informe** y realiza

una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando copia simple del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de dieciocho hojas, y que fueron admitidas como prueba documental.

En el acuerdo citado anteriormente, en su punto quinto, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veinticuatro de agosto de dos mil diez**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/346/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, el que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23 fracción I y III, 49, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 49 y el artículo 60 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Jalapa,

Tabasco, porque a su juicio la información entregada es parcial. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; al inspeccionar el sistema electrónico Infomex-Tabasco se observó que el **diecisiete de junio de dos mil diez**, se notificó por este medio al recurrente la resolución que hoy impugna, por lo que el término *[quince días]* transcurrió del **dieciocho de junio al ocho de julio de dos mil diez**, sin contar los días inhábiles diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de junio, tres y cuatro de julio del presente año, por tratarse de sábados y domingos de conformidad con lo establecido en el numeral 20 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y el respectivo recurso de revisión se presentó ante este Instituto, el **dieciocho de junio de dos mil diez**, por tanto, **la revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna.**

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de sobreseimiento dentro del presente sumario; y por su parte, este instituto, tampoco advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento que señala el artículo 66 de la ley de la materia, por lo que se estima procedente estudiar el agravio esgrimido por el recurrente.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas**.

Por su parte, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentó como prueba:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 00950710.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla "Descripción de la respuesta terminal" correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a "las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex", relacionada con la solicitud folio 00950710, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil.
- Acuerdo AJT/CUTAIPJ/931/2010, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, documentación constante de dos hojas.
- Oficio AJT/CUTAIPJ/655/2010, de diez de junio del año en curso, constante de una hoja.
- Una hoja que contiene los avances físicos de los proyectos al treinta y uno de marzo del presente año, signado por el Director de Desarrollo Municipal del sujeto obligado.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son

RR/346/2010

documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia numero XX.2°, J/24, publicada bajo el numero de de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

VI. ESTUDIO.

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...solicito copia electrónica del avance físico correspondiente al 31 de marzo de 2010 de los diversos proyectos ejecutados en la dirección de desarrollo municipal trienio 2010-2012...” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, emitió la siguiente respuesta, en la parte que nos atañe:

“...ACUERDA.

PRIMERO: Que de conformidad con los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, quinto y sexto del apartado de considerando de éste acuerdo y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 45, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y párrafo primero del artículo 45, en concordancia con el artículo 49 ambos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; se le hace saber al interesado José Luis Cornelio Sosa, que la información requerida se encuentra a su disposición en los archivos de esta Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, envíese de existir las condiciones técnicas idóneas, en el medio solicitado, en virtud de que como dice textualmente en el sistema Infomex en el apartado de ¿Cómo desea recibir la respuesta?, que en su encabezado dice textualmente: “...Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio...”, y de igual forma en su párrafo último del mismo apartado sigue diciendo “...En caso de que la información solicitada esté disponible para entrega por internet en Infomex, para consulta directa o se proporcione en forma verbal, será GRATUITA...”, por lo que es de decirle al interesado que la información que solicita no se encuentra disponible en la vía solicitada, y en virtud de que no existe ordenamiento legal en la materia que de forma precisa nos obligue a entregar la información en la forma solicitada (vía Infomex) por el medio solicitado, en concordancia con lo preceptuado en el

artículo 16, párrafo primero, concatenado con el artículo 124, en el que obliga a toda autoridad a realizar o dejar de realizar lo que expresamente le ordene la ley de la materia...” (sic)

Y acompañó a su acuerdo el oficio AJT/CUTAIPJ/655/2010, de diez de junio del año en curso, y una hoja que contiene los avances físicos de los proyectos al treinta y uno de marzo del presente año, signado por el Director de Desarrollo Municipal del sujeto obligado.

Al respecto, el recurrente en el escrito de interposición del recurso, expuso:

“...considero que la información entregada es parcial a juicio del interesado y vulnera el derecho al acceso a la información pública...” (sic)

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado y en defensa a su actuación, realiza diversas argumentaciones las cuales serán estudiadas posteriormente.

En razón de que el recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque considera que la respuesta dada es parcial, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si **la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información pública presentada por el hoy inconforme.**

El solicitante requirió de la Dirección de Desarrollo Municipal, le proporcionará información relativa a:

- Avance físico correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil diez, de los diversos proyectos ejecutados en esa dirección.

Y el sujeto obligado mediante el acuerdo AJT/CUTAIPJ/931/2010, le comunica que la información solicitada se encuentra disponible, y le envía por el sistema Infomex, una hoja que contiene los avances físicos de los proyectos al treinta y uno de marzo del presente año, signado por el Director de Desarrollo Municipal del sujeto obligado. Para mayor ilustración se realiza la siguiente impresión de pantalla:

H. Ayuntamiento Constitucional
 Jalapa, Tabasco
 2010 - 2012



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 JALAPA, TABASCO

Avances Físicos al 31 de Marzo del 2010

No. Proy.	Nombre del Proyecto	Localidad	Monto Autorizado	Monto Ejercido	Metas	Avance Físico	Avance Financiero
IS0053	Gastos de Operación del Vivero Mpal	Ej. San Miguel afuera	\$ 83,689.24	\$ 1,770.01	1 Vivero	25%	258%
OP0015	Mecanización Agrícola	Ra. Chipilinar 2da secc.	\$ 9,750.02	0.00	8 Has.	0%	0%
OP0016	Mecanización Agrícola	Ra. Chipilinar 4ta secc.	\$ 15,425.78	0.00	13 Has.	0%	0%
OP0017	Mecanización Agrícola	Ej. Chipilinar 3ra secc.	\$ 17,720.09	0.00	15 Has.	0%	0%
OP0018	Mecanización Agrícola	Ej. Jalapa	\$ 17,720.09	0.00	15 Has.	0%	0%
OP0019	Mecanización Agrícola	Ra. Chichonal 1ra secc.	\$ 8,662.87	0.00	7 Has.	0%	0%
OP0020	Mecanización Agrícola	Ra. San Miguel A 2da secc.	\$ 8,662.87	0.00	7 Has.	0%	0%
OP0021	Mecanización Agrícola	Ej. Puerto Rico	\$ 8,662.87	0.00	7 Has.	0%	0%
OP0022	Mecanización Agrícola	Ej. Jahuacapa	\$ 8,662.87	0.00	7 Has.	0%	0%
OP0023	Mecanización Agrícola	Ra. San Miguel Afuera	Cancelado	0.00	0.00	0%	0%


 Director de Desarrollo Municipal
 Mvz. Mario E. Moberg Ocaña
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL

En la imagen anterior, se aprecia una tabla denominada "AVANCES FÍSICOS AL 31 DE MARZO DEL 2010", en la cual se leen las columnas: "No. PROY.", "NOMBRE DEL PROYECTO", "LOCALIDAD", "MONTO AUTORIZADO", "MONTO EJERCIDO", "METAS", "AVANCE FÍSICO", "AVANCE FINANCIERO". Documento el cual fue emitido por el Director de Desarrollo Municipal.

Ahora bien, en términos de lo anterior y de las constancias de autos, se concluye que **fue correcto el proceder del sujeto obligado**, pues dentro del término concedido por la ley, dio contestación a la solicitud materia de este recurso, y envió por el sistema Infomex Tabasco al hoy disconforme, **el avance físico correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil diez, de los diversos proyectos ejecutados en la Dirección de Desarrollo Municipal.**

Y esto es así, porque el Director de Desarrollo Municipal, informó al Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el avance de los proyectos ejecutados hasta el treinta y uno de marzo del año en curso.

Así las cosas, es de observarse que el sujeto obligado cumplió con la obligación prevista en la ley de la materia, por tanto, este Órgano Garante, **decreta que la información entregada al recurrente José Luis Cornelio Sosa, constituye información suficiente para satisfacer la solicitud planteada**, por tanto, y contrariamente a lo aseverado por el inconforme, el sujeto obligado, respondió de manera concreta la interrogante realizada en la solicitud materia de este recurso, motivo por el cual resulta **infundado** el motivo de inconformidad vertido por el demandante.

Precisando que de las constancias de autos y de la información entregada al hoy inconforme no se aprecia que el Ayuntamiento de Jalapa Tabasco, haya vulnerado su derecho de acceso a la información pública, como infundadamente alega, pues el ente público demandado, atendió su solicitud y emitió la respuesta que considero conveniente a su requerimiento.

Respecto de las argumentaciones vertidas por el sujeto obligado en el informe rendido a este instituto, se realiza su contestación en los siguientes términos:

Argumenta que la información solicitada no puede por disposición legal generarse de acuerdo a los intereses del solicitante, con fundamento en el artículo 5, fracciones III y V, que la información solo se contiene en documentos, en concordancia con el artículo 9, párrafo cuarto, que dispone que éste sujeto obligado solo se encuentra constreñido a proporcionar la información en el estado en que se encuentre, ambos ordenamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que no hay norma legal que nos obligue a satisfacer sus necesidades de forma personal, por lo que su inconformidad es infundada.

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*“...Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquellas que se considere como reservada o confidencial.
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.
La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

Ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud...

Por su parte, el numeral 43 del Reglamento de la citada ley, determina:

“...Cuando sea procedente la solicitud, los Sujetos Obligados proporcionarán la información tal como se encuentra en sus archivos, y en consecuencia no deberán modificarla ni resumirla...”

Este instituto sostiene el criterio que, cuando el artículo 9 de la ley establece que la información debe proporcionarse en el estado en que se encuentre, se refiere al contenido de esa información y que por ende los particulares no pueden pedir con apoyo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que una información se redacte en determinados términos, ya sea agregando o quitando datos, gráficas o estudios conforme a sus intereses.

En tanto que el medio de reproducción y envío es la forma en que el solicitante recibe el documento o información que solicitó y que puede ser: copia simple, certificada, por Infomex, correo electrónico, en disco compacto, en un dispositivo de almacenamiento electrónico, etc., es decir, es el medio por el que se reproduce la información para poderla entregar y enviar, pero que no modifica su contenido, por lo que **no debe confundirse el contenido de la información con el medio de reproducción y envío de la misma.**

El artículo 9 de la ley de la materia, precisa que la información puede ser solicitada de manera verbal o en el estado en que se encuentre, establece que el solicitante tiene derecho a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga y no tendría ningún sentido que la ley establezca como derecho del solicitante obtener por cualquier medio la reproducción del documento que contiene la información de su interés, si la autoridad no está obligada a reproducir la información por el medio escogido. Además el artículo 39, fracción III, de la ley establece que es obligación de las Unidades de Acceso a la Información recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública hasta la entrega de ella **en la forma que la haya pedido el interesado**, por su parte, el artículo 44 fracción IV, de la ley establece como requisito de una solicitud de acceso a la información pública, el señalar el medio de reproducción por el cual desea recibir la información y no tendría ningún sentido que la ley establezca la posibilidad para el solicitante de escoger el medio de reproducción por el que desea recibir la información y la obligación para la Unidad de Acceso a la información de entregarla en la forma señalada, si la información sólo pudiera entregarse en la

forma en que la tenga el sujeto obligado, por lo que es indudable que el titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento demandado, no tiene razón al señalar que no hay norma legal que lo obligue a satisfacer las necesidades del solicitante en forma personal, en tratándose del medio de reproducción y envío de la información.

No pasa desapercibido a este Instituto que el artículo 50 de la ley de la materia, permite a los sujetos obligados no someter a medios de reproducción documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género; empero esta es una excepción a la regla antes citada y en el caso, la información solicitada por José Luis Cornelio Sosa, no tiene esa característica, porque la información requerida es un documento que puede ser elaborado por una área del sujeto obligado; documento susceptible de escanearse, porque no se trata de un documento o archivo histórico que por su naturaleza no pueda reproducirse, copiarse o escanearse, y por tal motivo, es infundado el argumento del sujeto obligado.

En resumidas cuentas, el párrafo cuarto, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, determina que la información será proporcionada en el estado en que se encuentre, y la obligación de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma. Por su parte, el artículo 39, fracción II, del Reglamento de la citada ley, señala que cuando el solicitante opte por presentar su solicitud a través del sistema de uso remoto denominado Infomex, por éste mismo medio debe ser notificado de los acuerdos o de la resolución que la autoridad dicte en atención a su solicitud; además, la autoridad demandada no debe perder de vista que de conformidad con el numeral 39, fracciones III, VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, su Unidad de Acceso a la Información tiene como facultades y obligaciones, entre otras: recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darle seguimiento **hasta la entrega de dicha información en la forma solicitada**; efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitante en los términos del Reglamento de esta ley, y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por tanto, es infundado el argumento vertido por el ente público demandado.

En términos de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN AJT/CUTAIPJ/931/2010**, de diez de junio de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, Tabasco, relacionada con la solicitud de información presentada por José Luis Cornelio Sosa, registrada bajo el folio Infomex Tabasco 00950710.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN AJT/CUTAIPJ/931/2010**, de diez de junio de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, Tabasco, relacionada con la solicitud de información presentada por José Luis Cornelio Sosa, registrada bajo el folio Infomex Tabasco 00950710, lo anterior, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPO/soba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/346/2010, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

